

INE/CG1274/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/OAX/JL/VS/0541/2021, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual remitió una vista respecto del escrito de queja presentado por el C. Julio Antonio Sosa, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA, por el cual denuncia al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos, no reportar eventos en la agenda y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 001 a la 30)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

El día 3 de mayo y concluyendo el día 4 de mayo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-58/202 por el que se determinan las cifras de financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos y su límite de financiamiento privado, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en donde se aprecia cuanto es la cantidad económica a utilizar como tope máximo, correspondiéndole al candidato Independiente para Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ, lo plasmado en el siguiente recuadro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Nombre	Municipio	Financiamiento privado
CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS	\$16,625.39

NOMBRE	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA SEGÚN SU MUNICIPIO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	\$123,570.20	\$16,625.39	\$106,895.31

NOMBRE	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA SEGÚN MUNICIPIO	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL CANDIDATO (*10)	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES (*0.5)
CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	\$123,570.20	\$12,352.07	\$617.60

4. De conformidad con la normatividad electoral, desde el 4 de mayo y hasta el 2 de junio de 2021, se desarrollarán las campañas electorales para la renovación de los 153 Ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicar a la sociedad en general su plataforma electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 6 de junio de 2021, haciéndolo lo propio cada aspirante a Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, y dentro de los mismos el ahora denunciado.

5. Resulta que desde el pasado 04 de mayo del presente año, el C. **CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, ha venido realizando conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:

a.- Omisión de reportar **gastos** por concepto de pirotecnia utilizados el día cuatro de mayo del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas sobre la calle Independencia Esquina Vicente Guerrero en esta Población de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como la omisión de reportar gastos por concepto de daños

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

a propiedad privada de los ciudadanos de esta población derivado del mal manejo al uso de la mencionada pirotecnia, hechos ocurridos el día 4 de mayo de 2021, durante su apertura de campaña, este suceso lo acepta el candidato independiente C. **CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ** mediante video en sus cuentas oficiales de Facebook, Este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

b.- Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; gastos de propaganda en textiles, en este caso playeras en donde se aprecia la imagen del candidato independiente con su leyenda, induciendo el voto a su favor el día 4 de mayo del presente año, a las 17:00 horas, del día de apertura de su campaña, iniciando su recorrido en el panteón municipal en el casco de la población y terminando en su segunda casa de campaña ubicada en calle sabinos esquina Cedros de la Colonia Llano verde y debido a que en sus redes sociales se aprecia claramente que todos los acompañantes en el recorrido llevan puesta playeras blancas cuello redondo impresas en favor del candidato independiente C. **CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ** mismo candidato asegura mediante video que asistieron más de 500 personas, Este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

c. Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; pinta de bardas en todo el territorio Municipal principalmente en (casco de la población, Infonavit Santa Cruz Amilpas, Col. Llano Verde, 1ª y 2ª ampliación, Lomas de Santa Cruz, misma pinta de bardas que es propaganda del C. **CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**, señalando como los lugares pintados los que menciono en el capítulo de pruebas, hecho que se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

d. Omisión de reportar gastos o Subvaluar gastos inherentes a; propaganda impresa en lonas en donde aparece su imagen del candidato independiente C. **CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS** induciendo al voto a su favor como candidato independiente, dichas lonas superan los 3m2 por el cual deben de contar con un formato de autorización de colocación de lona, lonas que se encuentran ubicadas en el respectivo capítulo de pruebas. Este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

e. Omisión de reportar **evento en agenda de eventos** el día 12 de mayo de 2021, a las 17:00 horas donde festejó el día de las madres, evento privado realizado en su domicilio particular ubicado en frente de la escuela primaria leona vicario en el infonavit de Santa Cruz Amilpas invitó a las madres del infonavit de Santa Cruz Amilpas, en donde se realizó la rifa de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

electrodomésticos, tinacos y línea blanca, este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

*f. Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; el día 30 de mayo de 2021, a las 16:00 horas, en el lugar ubicado a un costado del Mercado 21 de Marzo del Infonavit, Santa Cruz Amilpas, donde realizó el evento de cierre de campaña del candidato independiente **C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, en donde se aprecia en sus redes sociales 500 sillas, lona de 60 x 30 metros, la contratación de audio e iluminación, así como la contratación de un grupo musical llamado “Grupo kalimba” y una banda de viento que acompañó el recorrido así como renta de al menos 1 autobús, Este requisito queda satisfecho en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas*

*g. Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; el día 30 de mayo de 2021, donde se realizó el evento de cierre de campaña del candidato independiente **C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, iniciando a las 16:00 horas, con un recorrido iniciando en la Colonia Llano Verde con rumbo al infonavit, Santa Cruz Amilpas, llegando aproximadamente a las 18:00 horas en el lugar del cierre de campaña, apreciándose en sus redes sociales a todos los asistentes nuevamente con playeras blancas cuello redondo impresas en favor del candidato independiente **C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**. este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.*

*h. Omisión de reportar gastos o Subvaluar gastos inherentes a; **el alta de 2 casas de campaña** ubicadas en av. Independencia esquina Calle Galena en el casco de la población y la otra en calle Sabinos esquina cedros en la colonia Llano verde, este hecho se acredita en el en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.*

*i. Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; **servicio de perifoneo**, realizado desde el día 4 de mayo del presente año hasta el día dos de junio del mismo año, con recorridos de perifoneo en toda la población de Santa Cruz Amilpas, en horarios diversos, tal y como lo acredita en el apartado correspondiente de pruebas.*

*j. Omisión de reportar **gastos** o **Subvaluar** gastos inherentes a; alta de vehículo del candidato denunciado destinado para su campaña y utilizado desde el día 4 de mayo hasta el día dos de junio de la presente anualidad, realizando actos proselitistas a su favor en toda la población con diversos horarios.*

*k. Omisión de reportar **gastos** inherentes a; el personal contratado por salario y/o honorarios.*

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Julio Antonio Sosa, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Ocho (8) fotografías.
- Diecinueve (19) links o enlaces de la red social "Facebook".
- Una (1) memoria USB que contiene diez carpetas con videos, un audio e imágenes.

IV. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente de respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. (Foja 031).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 032 a la 035).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 036 y 037).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/30271/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas de la 038 a la 041).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/30272/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas de la 042 a la 045).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Julio Antonio Sosa, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este Instituto notificara la admisión y el inicio de la queja de mérito. (Fojas de la 046 a la 048).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0409/2021 tuvo por notificado al C. Julio Antonio Sosa, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas de la 049 a la 065).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30273/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas de la 066 a la 078).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en alcance al oficio INE/UTF/DRN/30273/2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/30561/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización remitió, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad de las constancias que integran del escrito de queja, con el fin de dar la debida garantía de audiencia al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca. (Fojas de la 079 a la 085)

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, dio respuesta al oficio de emplazamiento realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas de la 086 a la 151)

“(…)

1.- En los conceptos de pirotecnia, tal y como lo mencione en mi video posterior al evento de apertura de campaña, desconocía totalmente la existencia de dicho concepto, por lo que me deslindo de toda responsabilidad respecto a este concepto.

2.- En lo que respecta a los vehículos, manifiesto que no utilice ningún vehículo para realizar actividades de campañas, puesto que mis actividades se basaron en caminatas y recorridos por las colonias de Santa Cruz Amilpas, manifiesto también que solo tuve 3 eventos onerosos, mismos que se pueden constatar en la agenda de eventos que se subió al portal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pero en ninguno utilice algún vehículo para transportarme de manera personal.

3.- De igual manera expongo que no conté con servicios de personal, puesto que todas las actividades se realizaron con el apoyo de los simpatizantes, mismos que manifestaron hacerlo por voluntad propia, sin recibir compensación alguna.

4.- Manifiesto y expongo la información de los registros de las operaciones existentes antes mencionadas. (Adjunto evidencia y anexos)

1.1.- Información de pólizas contables:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	Nº DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	PERIODO DE PÓLIZA
Aportación de 30 lonas de 1 m2.	D-01	Normal	1
Aportación de 30 lonas de 1 m2.	D-02	Normal	1
Aportación de 20 lonas de 1 m2.	D-03	Normal	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Aportación de 20 lonas de 1 m ² .	D-04	Normal	1
Aportación de un área de 3.35 metros de ancho por 3.60 metros de largo para uso como casa de campaña.	D-05	Normal	1
Aportación de un área de 4.60 metros de ancho por 10.60 metros de largo para uso como casa de campaña.	D-06	Normal	1
Aportación de 13 playeras para hombre.	D-08	Normal	1
Aportación de 12 playeras para hombre.	D-09	Normal	1
Aportación de 13 playeras para mujer.	D-10	Normal	1
Aportación de 12 playeras para mujer.	D-11	Normal	1
Aportación de una lona campatera de 3.5x3 metros.	D-12	Normal	1
Aportación de 10 playeras tipo Polo.	D-13	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-42	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-43	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-44	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-45	Normal	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-46	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-47	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-48	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-49	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-50	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-51	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-52	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-53	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-54	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-55	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-56	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-57	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-58	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-59	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-60	Normal	1

Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-61	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-62	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-63	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-64	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-65	Normal	1
Aportación de una barda para pintar publicidad.	D-66	Normal	1
Préstamo de una bocina inalámbrica para uso en perifoneo.	D-67	Normal	1
Préstamo de una bocina inalámbrica para uso en perifoneo.	D-68	Normal	1
Préstamo de una bocina inalámbrica para uso en perifoneo.	D-69	Normal	1
Préstamo de una bocina inalámbrica para uso en perifoneo.	D-70	Normal	1
Aportación de 300 sillas para evento de cierre de campaña.	D-75	Normal	1
Aportación de 300 sillas para evento de cierre de campaña.	D-76	Normal	1
Aportación de un camión para traslado de simpatizantes al	D-79	Normal	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

cierra de campana			
Aportación de un camión para traslado de simpatizantes al cierra de campana.	D-80	Normal	1
Aportación de un camión para traslado de simpatizantes al cierra de campana.	D-81	Normal	1
Compra de playeras de cuello redondo para hombre y mujer.	E-07	Normal	1
Contratación de Grupo Kalimba para amenizar cierra de campana.	E-08	Normal	1
Compra de playeras de cuello redondo para hombre y mujer.	E-10	Normal	1
Renta de Lona luminaria para el cierra de campana.	E-14	Normal	1
Servicio de banda musical para amenizar cierra de campana.	E-16	Normal	1

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el otrora candidato.

- Veinte (20) fotografías de los conceptos denunciados.
- Cuarenta y nueve (49) pólizas del Sistema Integral de Fiscalización.
- Reporte de Diario y Reporte de mayor del Sistema Integral de Fiscalización.
- Balanza de comprobación del Sistema Integral de Fiscalización.
- Evidencia de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados

X. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30379/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación respecto de las URL que se encuentran señalados en el escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y por ultimo remitiera en medio magnético

certificado las documentales que resultaran con las solicitudes previas. (Fojas de la 152 a la 158)

b) Mediante oficio número INE/DS/1955/2021, recibido el nueve de julio de dos mil veintiuno y signado por la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección referida, se da cuenta del acuerdo de admisión de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, y se registra con número de expediente INE/DS/OE/431/2021 a efectos de admitir la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en el escrito de queja, así como su instrucción a los funcionarios investidos de fe pública adscritos a la dirección de Oficialía Electoral, a fin de que realizaran las certificaciones de la propaganda electoral. (Fojas de la 159 a la 161).

c) Mediante oficio número INE/DS/2148/2021, recibido el dieciséis de julio de dos mil veintiuno y signado por la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección referida, se remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/442/2021, mediante la cual certifica la existencia de los links remitidos.

XI. Solicitud de reconsideración al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30789/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización envió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la solicitud de reconsideración de la competencia para conocer del presente asunto, por cuanto hace a algunos conceptos denunciados por el quejoso. (Fojas de la 162 a la 169)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El seis de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 170)

XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Julio Antonio Sosa, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificara el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas

manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior (Foja 171 a la 173).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0461/2021 tuvo por notificado al C. Julio Antonio Sosa, la apertura del periodo de alegatos (Fojas 189 a la 197).

XV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejil de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33629/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario de Movimiento Ciudadano a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas de la 176 a la 182)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno el C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, envió escrito de alegatos. (Fojas de la 183 a la 188).

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

*De lo anteriormente expuesto y fundado, se desprende de manera sistemática como consecuencia de ello me causa agravio y en perjuicio de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, ay que rebasó el tope máximo de campaña, y al propio derecho electoral, por lo que solicito **QUE DE MANERA INMEDIATA** se realice un recorrido por parte del personal del consejo municipal electoral de Santa Cruz Amilpas en auxilio de esa autoridad, para el efecto de verificar y certificar que lo descrito en líneas anteriores se encuentra fundado y motivado, esto debe realizarse de manera inmediata.*

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la **autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar

si el C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, si omitió reportar gastos de campaña por diversos conceptos, y/o la presunta existencia de subvaluación de los mismos y en consecuencia el presunto rebase de tope de gastos de campaña. En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y f); 400, 431, numeral 1, y 446, numeral 1, inciso c) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 numeral 7, 27, 28, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

(...)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

(...)”

“Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.”

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes deben informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras; esto por cuanto hace a todos los gastos efectuados así como por aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña).

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de la norma transgredida se procede a analizar el origen del procedimiento y su desarrollo.

Origen del procedimiento.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/OAX/JL/VS/0541/2021, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual remitió una vista respecto del escrito de queja presentado por el C. Julio Antonio Sosa, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA, mediante el cual denuncia al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.

En los escritos de quejas antes mencionados, el quejoso aduce que se incumple con las obligaciones en materia de fiscalización, particularmente por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos, no reportar eventos en la agenda y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se le asignó número de expediente **INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**, una vez realizado lo anterior, la autoridad notificó el inicio al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Julio Antonio Sosa.

Asimismo, el día diecisiete de junio, a través del Sistema Integral de Fiscalización se procedió a notificar el inicio y emplazamiento al C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca. Al respecto, en alcance al oficio enviado, mediante el cual se emplazó al sujeto obligado, se enviaron la totalidad de las pruebas que acompañaron el escrito de queja, esto con el fin de reponer el emplazamiento y otorgar la debida garantía de audiencia.

De lo anterior, C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento, remitiendo las pólizas respectivas, asimismo,

señaló que no hubo gasto por concepto de pirotecnia pues no sabía de la existencia de los mismos.

Así también señaló que no utilizó ningún vehículo para llevar a cabo su campaña ya que sus actividades se basaron en caminatas y recorridos por las colonias, de igual manera manifestó que no contó con servicios de personal, puesto que todas las actividades se realizaron con el apoyo de los simpatizantes, mismos que manifestaron hacerlo por voluntad propia, sin recibir compensación

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para efecto de certificar las direcciones de internet relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja, describiendo la metodología aplicada en la certificación, por lo que la referida Dirección mediante oficio número INE/DS/2148/2021, remitió el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/2148/2021 correspondiente a la certificación de las ligas de internet.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la reconsideración de la competencia para conocer del presente asunto, por lo que hace a algunos conceptos denunciados por el quejoso.

Finalmente se ordenó aperturar la etapa de alegatos, a lo que el candidato manifestó de nueva cuenta lo señalado en su respuesta al emplazamiento.

Valoración de pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1. Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/2148/2021 correspondiente a la certificación de las ligas de internet, signada por el Jefe de Departamento de Registro.
2. Respuesta del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez al emplazamiento realizado por esta autoridad, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual proporciona:
 - Reporte de Diario y Reporte de mayor del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

- Balanza de comprobación del Sistema Integral de Fiscalización.
- Evidencia de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados.
 - Veinte (20) fotografías de los conceptos denunciados:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**



- Cuarenta y nueve (49) pólizas del Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad del denunciado, aportadas por este, a saber:

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
1	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 30 LONAS DE 1 MTR2 ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DEL SIMPATIZANTE OMAR IZASKUN VEGA LOPEZ
2	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 30 LONAS ELABORADAS CON MATERIALES RECICLADOS DE LA SIMPATIZANTE CECILIA CRISTINA LARA FLORES
3	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 25 LONAS ELABORADAS CON MATERIALES RECICLADOS DE LA SIMPATIZANTE ERIKA MAYTE ZARATE HERNANDEZ
4	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 20 LONAS ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DE LA SIMPATIZANTE GLADYS CRUZ RODRIGUEZ
5	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UN AREA DE 3.35 METROS DE ANCHO POR 3.60 METROS DE LARGO, DE LA SIMPATIZANTE IRASEMA FEBRONIO ESTEVA PARA USO COMO CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS
6	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA AREA DE 4.60 METROS DE ANCHO POR 10.50 METROS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
				DE LARGO DE LA ASPIRANTE ISABEL ALMARAZ MATIAS, PARA USO COMO CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUC CASTELLANOS RODRIGUEZ
8	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 13 PLAYERAS ECOLOGICAS PARA HOMBRE ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DE LA SIMPATIZANTE ISABEL GUADALUPE MARTINEZ CRUZ
9	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 12 PLAYERAS ECOLOGICAS PARA HOMBRE, ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DEL SIMPATIZANTE JORGE EDUARDO MARTINEZ PACHECO
10	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 13 PLAYERAS ECOLOGICAS PARA MUJER, ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DEL SIMPATIZANTE MANUEL PEREZ MENDEZ
11	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 12 PLAYERAS ECOLOGICAS PARA MUJER, ELBAORADAS CON MATERIAL RECICLADO DE L SIMPATIZANTE OLFA CHAVEZ SEBASTIAN
12	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA LONA CAMPAÑERA RECICLADA RAZ DE 3.5X3 METROS DE LA SIMPATIZANTE JESSICA JAZIVE LOPEZ MORALES
13	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 10 PLAYERAS TIPO POLO, ELABORADAS CON MATERIAL RECICLADO DEL SIMPATIZANTE DAMIAN GARCIA HERNANDEZ
42	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
43	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
44	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
45	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
46	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
47	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
48	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
49	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA LA COLOCACION DE UNA LONA PUBLICITARIA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
50	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
51	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
52	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
53	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
54	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ.
55	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS
56	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
57	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
58	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
59	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
60	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
61	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
62	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
63	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
64	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
65	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
66	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BARDA PARA PINTAR PUBLICIDAD VISUAL DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
67	1	NORMAL	DIARIO	PRESTAMO DE UNA BOCINA PARA USO COMO PERIFONEO DE CAMPAÑA DURANTE EL PERIODO DEL 06 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DEL 2021 POR LA SIMPATIZANTE JESSICA JAZIVE LOPEZ MORALES
68	1	NORMAL	DIARIO	PRESTAMO DE UNA BOCINA INALAMBRICA PARA USO EN PERIFONEO POR LAS CALLES DE SANTA CRUZ AMILPAS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA COMPRENDIDO DEL 06 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DE 2021 POR LA SIMPATIZANTE ERIKA MAYTE ZARATE HERNANDEZ
69	1	NORMAL	DIARIO	PRESTAMO DE UNA BOCINA INALAMBRICA PARA USO EN PERIFONEO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA POR LA SIMPATIZANTE AZUCENA ALELY SANTIAGO CHAVEZ
70	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UNA BOCINA INALAMBRICA PARA USO EN PERIFONEO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE JORGE EDUARDO MARTINEZ PACHECO
75	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 300 SILLAS Y DOS TABLONES PARA EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
76	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE 300 SILLAS Y TRES TABLONES PARA EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
79	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UN CAMION PASAJERO (URBANO) PARA TRASLADAR A LOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
				CASTELLANOS RODRIGUEZ PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA
80	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UN CAMION PASAJERO (URBANO) PARA TRASLADAR A LOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA
81	1	NORMAL	DIARIO	APORTACION DE UN CAMION PASAJERO (URBANO) PARA TRASLADAR A LOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA
7	1	NORMAL	EGRESOS	COMPRA DE PLAYERAS, CUELLO REDONDO, TALLA CHICA Y MEDIANA, COLOR BLANCAS
8	1	NORMAL	EGRESOS	SERVICIO DE GRUPO MUSICAL PARA AMENIZAR EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAPANA DEL CANDIDATO CHISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ, EN SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA
10	1	NORMAL	EGRESOS	COMPRA DE PLAYERAS DE CUELLO REDONDO PARA HOMBRE Y MUJERES, TALLA MEDIANA, COLOR BLANCO
14	1	NORMAL	EGRESOS	SERVICIO DE RENTA DE UNA LONA LUMINARIA DE 50X20 METROS
16	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO DE BANDA MUSICAL PARA AMENIZAR EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales Privadas

- **Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en:

1. Diecinueve (19) links o enlaces de internet, en específico de la red social Facebook, las cuales se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

No.	Links
1	https://www.facebook.com/CIOinformacion/posts/3828468693949253
2	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1164046050725933&id=113726295757919
3	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4420283684651976&id=100000111635163&sfnsn=scwspwa
4	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/794663491181382
5	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/794663591181372
6	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/794663691181362
7	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/794663794514685
8	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4420283684651976&id=100000111635163&sfnsn=scwspwa
9	https://m.facebook.com/photo?fbid=246031717270814&set=a.240131471194172
10	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/a158255674822170/807960316518366/
11	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4502407206439623&id=100000111635163
12	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4505168092830201&id=100000111635163
13	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4501852336495110&set=pb.100000111635163.-2207520000.&type=3
14	https://www.facebook.com/photo?fbid=4501852223161788&set=pb.100000111635163.-2207520000
15	https://www.facebook.com/100000111635163/videos/4502131893133821/
16	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/795802024400862
17	https://www.facebook.com/100000111635163/videos/4502131893133821/
18	https://www.facebook.com/BaruchIndependiente/photos/795802024400862/
19	https://www.facebook.com/100000111635163/videos/4498090333537977/

2. Ocho (8) fotografías en las que denuncia lo que se observa a continuación:

- ✓ 2 fotografías de casas de campaña: se observan dos locales con pinta de propaganda a favor del candidato.



- ✓ Perifoneo: se observan tres vehículos que tienen propaganda a favor del candidato en la parte superior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**



- ✓ Vehículos en los que se transporta el candidato: se observan 2 vehículos con propaganda a favor del candidato y un vehículo color gris sin propaganda.



3. Una memoria USB que contiene diez carpetas, señalando los incisos de los hechos:

- a) Seis (6) fotografías y dos videos relacionados con la explosión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

- b) Nueve (9) fotografías en las que se observan personas con playeras blancas, una lona; y un video del candidato explicando lo sucedido durante la apertura de campaña.
- c) Veintiocho (28) fotografías de bardas a favor del candidato.
- d) Catorce (14) fotografías de lonas a favor del candidato.
- e) Un (1) audio, una (1) fotografía de dos personas y una captura de pantalla de la red social “Facebook” en la que expresan que se celebró un evento el día doce de mayo.
- f) Seis (6) fotografías y cuatro (4) videos, alusivos al evento de cierre de campaña del candidato.
- g) Cinco (5) fotografías en las que se observa una carpa rojo con azul, personas con playeras blancas personalizadas.
- h) Una (1) fotografía de la que se observa un local con pinta alusiva al candidato.
- i) Tres (3) automoviles con propaganda, en la parte superior, a favor del candidato.
- j) Una (1) fotografia de una camioneta blanca con propaganda a favor del candidato.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías), videos y enlaces electrónicos, tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de las casas de campaña, perifoneo, vehículos de campaña, playeras, bardas, lonas y la celebración de los eventos, sin embargo, en concatenación con las documentales públicas se hace prueba plena de la existencia del contenido (fotografías)

Así también, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral certificó los enlaces de la red social Facebook, situación que se analizó en el apartado correspondiente a documentales públicas. Por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se allegó esta autoridad, se consideran suficientes haciendo prueba plena por cuanto hace a la existencia de las publicaciones en Facebook, sin embargo, no acredita la existencia de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito.

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

Apartado A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de los que no se tiene certeza de la existencia de los mismos y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Rebase del tope de gastos de campaña.

APARTADO A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, el quejoso para acreditar su dicho presentó como pruebas fotografías, videos y links en donde aparece el candidato denunciado, y se observan los conceptos denunciados, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que, por los argumentos vertidos anteriormente, no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que se observan los conceptos en cada

una de las imágenes que muestra, sin embargo, no aportó mayores elementos de prueba, que hagan prueba plena de su dicho.

Ahora bien, cabe retomar lo ya valorado con el fin de generar mayor claridad, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Como se advierte del texto transcrito en la parte de hechos, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que las respaldaran y en su lugar, únicamente solicitó que esta autoridad medidas cautelares para probar su dicho.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a establecer valoraciones respecto a la omisión de reportar, según su dicho, dos casas de campaña, en beneficio del denunciado.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación. No obstante aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Es por lo anterior que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral²; esta autoridad procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Por lo que esta autoridad emplazó al sujeto denunciado, solicitándole que contestara por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes.

Derivado de la respuesta al emplazamiento al sujeto denunciado, se desprenden la descripción de las pólizas contables que aportó respecto de los hechos denunciados, mismas que fueron enunciadas en el apartado de valoración de las pruebas.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado el procedimiento de mérito versa sobre omisión de reportar gastos de campaña por diversos conceptos por parte del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, y de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, entre ellas, las pólizas exhibidas por el denunciado, de las que, a su vez, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización por cada uno de los conceptos denunciados con el fin de encontrar el registro de los mismos, con los identificadores mencionados por el denunciado. En razón de lo descrito en el presente párrafo se constató lo que a continuación se señala:

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto en SIF
Lona	1	1	Normal-Diario	Aportación de lonas elaboradas con materiales reciclado
Lona	2	1	Normal-Diario	Aportación de lonas elaboradas con materiales reciclado
Lona	3	1	Normal-Diario	Aportación de lonas elaboradas con material reciclado
Lona	4	1	Normal-Diario	Aportación de lonas elaboradas con materiales reciclados
Casa de campaña	5	1	Normal-Diario	Aportación de área para uso como casa de campaña
Casa de campaña	6	1	Normal-Diario	Aportación de área para uso como casa de campaña
Playeras	8	1	Normal-Diario	Aportación de playeras ecológicas para hombre elaboradas con material reciclado
Playeras	9	1	Normal-Diario	Aportación de playeras ecológicas para hombre elaboradas con material reciclado
Playeras	10	1	Normal-Diario	Aportación de playeras ecológicas para mujer elaboradas con material reciclado
Playeras	11	1	Normal-Diario	Aportación de playeras ecológicas para mujer elaboradas con material reciclado
Lona	12	1	Normal-Diario	Aportación de lona campañera reciclada
Playeras	13	1	Normal-Diario	Aportación de plateras tipo polo, elaboradas con material reciclado
Bardas	42	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	43	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Bardas	44	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	45	1	Normal-Diario	Aportación de una barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	46	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	47	1	Normal-Diario	Aportación de barda para la colocación de lona publicitaria del candidato
Bardas	48	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	49	1	Normal-Diario	Aportación de barda para la colocación de lona publicitaria del candidato
Bardas	50	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	51	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad del candidato
Bardas	52	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	53	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	54	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	55	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	56	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad del candidato
Bardas	57	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	58	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Bardas	59	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	60	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	61	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	62	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	63	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad del candidato
Bardas	64	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	65	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Bardas	66	1	Normal-Diario	Aportación de barda para pintar publicidad visual del candidato
Perifoneo	67	1	Normal-Diario	Préstamo de bocina para uso como perifoneo de campaña
Perifoneo	68	1	Normal-Diario	Préstamo de bocina inalámbrica para uso en perifoneo por las calles de Santa Cruz Amilpas
Perifoneo	69	1	Normal-Diario	Préstamo de bocina inalámbrica para uso en perifoneo de campaña
Perifoneo	70	1	Normal-Diario	Aportación de bocina inalámbrica para uso en perifoneo en campaña
Eventos	75	1	Normal-Diario	Aportación de sillas y tablones para evento de cierre de campaña
Eventos	76	1	Normal-Diario	Aportación de sillas y tablones para evento de cierre de campaña
Eventos- Transporte de personal	79	1	Normal-Diario	Aportación de camión pasajero (urbano) para traslado de los simpatizantes del candidato

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Eventos- Transporte de personal	80	1	Normal-Diario	Aportación de camión pasajero (urbano) para traslado de los simpatizantes del candidato
Playeras	7	1	Normal-Egresos	Compra de playeras
Eventos	8	1	Normal-Egresos	Servicio de grupo musical para evento de cierres de campaña
Playeras	10	1	Normal-Egresos	Compra de playeras
Eventos	14	1	Normal-Egresos	Servicio de renta de lona luminaria
Eventos	16	1	Normal-Egresos	Pago de banda musical para evento de cierre de campaña

Es así que se tiene certeza del reporte de los conceptos antes señalados en la contabilidad del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, por cuanto hace al reporte en la Agenda de eventos del festejo del día de las madres y del evento de cierre de campaña, estos se encuentran registrados en la agenda de eventos:

Identificador	Fecha	Evento	Nombre
00016	12-mayo-2021	ONEROSO	10 de mayo
00050	30-mayo-201	ONEROSO	Cierre de campaña

Ahora bien, no pasa desapercibido por la autoridad que el quejoso señala que, en el evento del festejo del día de las madres se realizó la rifa de electrodomésticos, tinacos y línea blanca.

Hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en diversos conceptos denunciados que derivan en la presunta actualización de posible coacción del voto a través de dádivas.

Por lo cual resulta imperativo para esta Unidad Técnica, que a dichos actos les recaiga la calificativa que conforme a derecho corresponda por la autoridad competente, pues la misma constituirá, en su caso, un requisito *sine qua non* para

efecto de poder determinar si las erogaciones asociadas representan o no un beneficio cuantificable al sujeto obligado. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1 y el artículo 157 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 10

1.- El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los Mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, respecto a la intención o preferencia de su voto.

(...)

“Artículo 157

(...)

5.- Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)”

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 305, del mismo ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 305.

(...)

2.- Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres

domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

3.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior a los bienes utilitarios con propaganda impresa.

(...)"

Finalmente, el artículo 334, fracción II del mismo ordenamiento establece que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley.

Es importante mencionar, que la coacción al voto es todo aquel acto, a través del cual se ejerce presión o se induce a los electores a votar por algún candidato en específico o bien por abstenerse a votar; y como bien sabemos, la autoridad electoral local es la encargada de vigilar que la ciudadanía ejerza su derecho a la libertad de expresión al votar por quienes consideren su mejor opción.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa propaganda electoral con la imagen y nombre del denunciado.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que no obstante lo anterior esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados.
- Que la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización es coincidente con las documentales exhibidas por el denunciado.
- Que los eventos denunciados fueron registrados por el denunciado en su Agenda de Eventos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

De lo anterior esta autoridad colige que los conceptos mencionados en este apartado se encuentran reportados en la contabilidad del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración por cuanto hace a la subvaluación y/o comprobación de los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por los conceptos denunciados; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulnera lo establecido en los artículos 394, numeral 1, inciso c); 431, numeral 1, y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 numeral 7, 27, 28, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Apartado B. Conceptos de los que no se tiene certeza de la existencia de los mismos y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este apartado se analizarán los hechos denunciados en los escritos de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de vehículos, pirotécnica y personal contratado.

Ahora bien, para acreditar su dicho el quejoso presentó como pruebas links de Facebook, imágenes de un vehículo quemado, fotografías de automóviles y videos en donde presuntamente se observan los gatos denunciados que fueron analizadas en el apartado de pruebas técnicas de la presente resolución, por lo que no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que debía de reportarse la propaganda antes descrita, por lo que el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

quejoso no aportó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías, videos y links argumentando la posible omisión de reportar el gasto.

Al respecto, en su escrito de respuesta al emplazamiento, el denunciado manifestó no haber comprado pirotecnia, ni haber utilizado algún vehículo para transportarse, así también señaló que los simpatizantes lo apoyaron a realizar las actividades de campaña sin algún costo.

Ahora bien, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que no podrían demostrarse los gastos por concepto de vehículos, pirotécnica y personal contratado. Pues únicamente se basó en la pretensión de que debían reportarse los conceptos antes descritos, por lo que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías, links y videos que por sí mismos no hacen prueba plena de los hechos denunciados y por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, por cuanto hace a los conceptos enunciados en el presente apartado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye

que no vulneraron lo previsto en los artículos 394, numeral 1, inciso c); 431, numeral 1, y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 numeral 7, 27, 28, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

Apartado C. Rebase del tope de gastos de campaña

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se solicitó reconsiderar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, apartado **A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, apartado **B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese de manera personal al ciudadano quejoso, la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**